

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

D.F.L.

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importa te salud.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el que los aspirantes á Registros de la propiedad no dirijan sus solicitudes por conducto de los Regentes de las Audiencias, segun está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, incluidas las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exactamente las disposiciones re lamentarias ya citadas.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1866.—Arrazola. —Señor Sub-secretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º Remitido á informe del Consejo de

Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspension dispuesta por V. E. de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que dispuso se pidiesen datos y antecedentes relativos al arriendo de la Plaza de Toros, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excelentísimo señor: Para cumplir lo dispuesto en la real orden de 28 de Junio de este año, ha examinado el Consejo el expediente adjunto, en que el Gobernador de Madrid dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de haber suspendido un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resolvió esta preguntar á dicha Autoridad cuándo terminaba el arriendo de la Plaza de Toros y pedirle los antecedentes y datos que hubiera reunido respecto del mismo arriendo, á fin de tenerlos presentes al acordar las condiciones con que habria de hacerse otro nuevo, lo cual era en su concepto de la competencia de la Corporacion, segun el artículo 56 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Entendiendo el Gobernador que el número 1.º de dicho artículo se refiere á las propiedades de la provincia y nó á los particulares de la Beneficencia, y teniendo presente que la Plaza de Toros corresponde al Hospital, y que las atribuciones de las Diputaciones provinciales respecto de aquel ramo se limitan á las de inspeccion que les dá el número 6.º, artículo 54 de la referida ley sobre los establecimientos que se costean en todo ó en parte por los fondos provinciales, suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. E.

El Consejo halla acertado el juicio que formó sobre este asunto el Gobernador de Madrid; y para convencerse de que lo es, basta examinar el precepto legal en que se apoya la Diputacion, y tener presente á quién pertenece la finca en cuyo arriendo pretende inter-

Corresponde á las Diputaciones provinciales, segun el número 1.º, artículo 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordar sobre el «modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.»

Es evidente que esta disposicion se refiere á aquellas fincas ó bienes que pertenecen á la entidad provincial, y cuyos productos en venta y renta pueden aplicarse libremente, salva la observancia de las leyes y reglamentos á cubrir cualquiera de los servicios provinciales.

La Plaza de Toros de Madrid es propiedad del Hospital, segun afirma el Gobernador; y siendo así, no puede comprenderse entre las fincas que tiene la provincia: los productos ordinarios ó extraordinarios de aquella han de invertirse precisamente en el establecimiento á que pertenece, y lo mismo habria de hacerse con el que rindiera en venta si llegara á efectuarse; uno y otro mientras el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, agregando las rentas de la Plaza á otro establecimiento. Y es de notar que aun en este caso, por ahora poco probable, esas rentas no podrian aplicarse á las atenciones generales de la provincia, sino á cubrir las de Beneficencia.

Los contratos sobre arriendos y alquileres de los establecimientos de este ramo han de hacerse por los Administradores de los mismos bajo su responsabilidad, y no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva. Así lo dispone el artículo 53 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; y corresponde de consiguiente á la Junta provincial de Beneficencia de Madrid aprobar las condiciones de los arrendamientos de las propiedades del Hospital.

No tiene, pues, aplicacion al caso actual el citado número 1.º del artículo 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y como las Diputaciones provin-

ciales no pueden deliberar, segun el artículo 59, sobre otros asuntos que los comprendidos en aquella, no era lícito á la de Madrid ocuparse en el que motiva esta consulta, ni tomar el acuerdo que fué consecuencia de su deliberacion:

Opina por tanto el Consejo que si V. E. está conforme con las observaciones que preceden, puede servirse proponer á S. M. la anulacion del acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de Toros, en el concepto de que le corresponde entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones municipales.—Circular.

Debendo tener lugar el día 1.º del próximo Noviembre las elecciones para la renovacion de los Ayuntamientos de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de 8 de Enero de 1845, encargo á los señores Alcaldes que este acto ha de verificarse con estricta sujecion á las disposiciones de la citada ley y reglamento, cuyos artículos he creido conveniente insertar á continuacion, para que enterados los señores Alcaldes, puedan darles la aplicacion oportuna.

Sin embargo de haber hecho en años anteriores las prevenciones necesarias para que todas las operaciones de las elecciones municipales se ajusten á la ley, esto no obstante creo conveniente

reproducirlas en esta circular para la mejor inteligencia posible.

La indicada renovación de Ayuntamientos se hará cesando en el cargo de Concejales los individuos que lo desempeñan desde hace cuatro años, los cuales serán reemplazados con los que obtengan mayoría de votos en las elecciones. (Artículos 6.º y 7.º de la ley.)

Como puede suceder, y aun en algunos pueblos ha sucedido, que por fallecimiento de algunos Concejales ó por separación de otros han sido elegidos en 1864 un número mayor que el de la mitad que debió quedar sin renovar, en el distrito municipal en que esto ocurra se sortearán los individuos que se hallen en este caso para saber cuáles han de continuar perteneciendo al Ayuntamiento en la mitad que corresponde quedar.

Si en algún distrito hubiese aumento de población, y por consiguiente deba ser mayor el número de Concejales, quedarán sin renovar todos los que por cualquier concepto no hayan cumplido los cuatro años, si con estos se forma la mitad que ha de quedar, y se elegirán los que falten para completar el número de los designados por dicho aumento de población.

Si, por el contrario, en un distrito hubiera disminuido el censo, saldrán los Concejales que hubieren servido cuatro años, y se sortearán los que lleven dos reuniendo la mitad de que deba constar el Ayuntamiento, para que sea elegida la otra mitad.

Para los efectos de la renovación se entienden por Concejales todos los individuos de los Ayuntamientos, incluso los Alcaldes y Tenientes.

Los sorteos de que se habla anteriormente, se verificarán en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos después de publicada esta circular, ó reuniéndolos á extraordinaria con el mismo objeto antes del 26 del actual.

Los distritos han de ser los mismos que en las últimas elecciones, á no ser que un motivo poderoso lo impidiere, en cuyo caso los Alcaldes, oyendo á los Ayuntamientos, propondrán la variación que no podrá llevarse á efecto sin orden de este Gobierno. (Artículo 36 de la ley y 30 del reglamento.)

Los Alcaldes, antes del 28 del actual harán la designación de distritos, y el sitio y la hora en que las juntas electorales ha de celebrarse (artículo 37) y publicarán el número de Concejales que se deben elegir, teniendo presentes los artículos 38 de la ley y 31 del reglamento respecto á la elección por distritos cuando sea impar el número de Concejales que hayan de nombrarse.

Encargo á los Alcaldes, Tenientes ó Presidentes de los actos de la elección, que antes de las nueve de la mañana del día siguiente á la votación fijen al público en la parte exterior de los respectivos edificios la lista nominal de los votantes, y el resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. (Artículo 47 de la ley.)

Desde el 10 al 15 de Noviembre publicarán las listas de los elegidos en cada distrito, admitiendo durante este plazo las reclamaciones y excusas que se presenten para eximirse del cargo de Concejal, anotando en las mismas el día y la hora de su presentación, dando recibo al interesado, y facilitándole cuantos datos necesite para fundar su reclamación. (Artículo 52 de la ley y 36 del reglamento.)

El 16 de Noviembre remitirán los Alcaldes á este Gobierno copias de las actas de elección acompañadas de dichas reclamaciones ó excusas, si las hubiere, con su informe, y no habiéndolas certificado negativo, hasta de los Concejales, así de la mitad que no se renueva como de los elegidos, con expresión de los que sepan leer y escribir, arregladas al modelo número 1.º y en pliego separado. (Artículo 53 de la ley y 37 del reglamento.)

Las papeletas para la elección podrán arreglarse al modelo número 2.º y las actas se extenderán según el modelo número 3.º

En las actas y en el párrafo que empieza: «Se procedió á la elección de Concejales,» se consignarán los que sean y el resultado de los sorteos prevenidos en las reglas anteriores, según los casos, acompañando á las actas copias certificadas de dichos sorteos para la mayor legalidad de los actos.

Remitirán también oportunamente las propuestas para el nombramiento de los Alcaldes pedáneos.

Los Alcaldes darán toda la publicidad posible en sus respectivas localidades á esta circular.

Zamora, 10 de Octubre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

ARTÍCULOS DE LA LEY QUE SE CITAN.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Artículo 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no esceda al menor en cincuenta electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político. (30 R.)

Art. 37. El día 28 de Octubre, á más tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos donde no tengan más que un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan más de un distrito, los electores sólo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de

Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un Concejal más los distritos que designe la suerte. (31 y 32 R.)

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, el día 1.º de Noviembre cada dos años (33 R.)

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiese más de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presida, dos electores, nombrados por el mismo, de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. (34 R.)

Art. 42. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa, por su orden hará el escrutinio general de los votos de su distrito y extenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales, los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos (44 y 45 R.)

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 13 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren. (36 R.)

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado. (37 y 38 R.)

Art. 54. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en todo ó en parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Jefe político todas las reclamaciones y excusas. (39, 40 y 44 R.)

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Teniente, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento

entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados. (46 al 49 R.)

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes del Alcalde y Tenientes de Alcalde, se proveerán por el mismo método del art. 9.º (51 R.)

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos, los Regidores por el suyo hasta la resolución del Jefe político. (52 R.)

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte más de la tercera parte de los que deban tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejál ó Concejales que le correspondan. (53 R.)

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento. (45 y 60 R.)

ARTICULOS DEL REGLAMENTO QUE SE CITAN.

CAPITULO XI.

De las elecciones.

Artículo 30. En los pueblos donde corresponda nombrar más de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Jefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma Autoridad. (Artículo 35)

Art. 31. En los pueblos que teniendo más de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejál más los distritos que designe la suerte. A este efecto, el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un Concejál más. (Artículo 38)

Art. 32. El sorteo de que habla el

artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho dias antes, por lo ménos, de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente rectificadá de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elejirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el Presidente de la Junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3 y 4.

Art. 36. La lista de los elejidos con designacion de los distritos donde hubiere más de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ámbos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, que las recibirá por sí ó por medio de personas que comisione al efecto, anotando el dia y hora de la presentacion y dando recibo al interesado si lo pidere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Artículo 52)

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Jefe político las reclamaciones y escusas que hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite.

Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elejidos con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (Artículo 53)

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de Noviembre hasta el 19, ámbos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (Art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal, sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales, serán decididas por los Jefes políticos

oyendo al Consejo provincial. (Artículo 54.)

MODELO NÚMERO 1.º

Lista de los Concejales de este distrito.

MITAD QUE NO SE RENUEVA.

	SABE leer.	SABE escribir.
Don José de Castro.....	Sí.	Sí.
Don Juan Perez.....	No.	No.
Don Luis Alba.....	Sí.	No.
Etc. etc.		
<i>Mitad elejida.</i>		
Don Antonio Cancelo..	Sí.	Sí.
Don Saturio Lopez....	No.	No.
Don Plácido Mendez....	Sí.	Sí.
Etc. etc.		

(Al márgen izquierdo de la mitad que no se renueva, se pondrá el cargo que ejerce en el Ayuntamiento, de Alcalde, ó Teniente, ó Regidor sindico, etc.)

MODELO NÚMERO 2.º

D.
 D.
 D.
 D.

Rúbrica del Presidente.

(El número que corresponda al pueblo.)

MODELO NÚMERO 3.º

Acta de eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de.....

Partido de..... etc.

MODELO NÚMERO 4.º

Acta de eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de..... partido de..... distrito de..... (donde hubiere más de uno) pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de.... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (Donde hubiere más de un distrito electoral se pondrá:) En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... de mes de..... año de.... reunió la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se bailaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el señor Presidente recibió las papeletas, que fué depositando en una urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente que aquel publicó:

D. N., tantos votos
 D. N., tantos.
 D. N., tantos.
 D. N., tantos.
 Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á

menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron más votos, quedaron elejidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al ménos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos más que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elejidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor Presidente nombraron para completar el número á D. N., que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuvieron más votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elejidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron más votos; y no estándolo D. N. quedó elejido en su lugar D. N., que seguia el número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local, á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

D. N., tantos votos.
 D. N., tantos.
 D. N., tantos.
 D. N., tantos.
 Etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos, de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados ántes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos

que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N., tantos votos.
- D. N., tantos.
- D. N., tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada el acta de dicho dia.

Fijados ántes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N., tantos votos.
- D. N., tantos.
- D. N., tantos.
- Etc. etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acta de este dia y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere más de un distrito se añadirá de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor)

Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pieno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiese más de un distrito se añadirá del distrito de.....) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador don N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

- D. N., tantos votos.
- D. N., tantos.
- D. N., tantos.

Etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

Además han tenido votos:

- D. N., tantos.
- D. N., tantos.
- D. N., tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere más de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de.... tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor Jefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor),

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º
CIRCULAR.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion me comunica, con fecha 2 del actual, la real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las Iglesias á pesar de la prohibicion espresa que establecen las reales órdenes de 8 de Setiembre de 1863 y 6 de Julio del presente año, y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavía abandonar el sistema general de restriccion en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas, adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio, no permitiendo infraccion alguna á lo dispuesto

en dichas soberanas disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su cumplimiento.

Zamora, 6 de Octubre de 1866.

Fermin Ladron de Cegama.

Hallándose en descubierto varios pueblos del partido de Bermillo de Santiago por las cantidades que han debido entregar al Alcalde de la cabeza del partido correspondientes al último año económico, para socorros de presos pobres y demás gastos de la cárcel, les prevengo á los que se espresan á continuacion lo verifiquen en término de ocho dias, y de no hacerlo, sin otro aviso pasarán comisionados de apremio contra los mismos.

Zamora, 10 de Octubre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Relacion de los pueblos que adeudan.

Peruela, segundo, tercero y cuarto trimestre, 75 escudos 186 milésimas.

Roelos, tercero y cuarto idem, 34 escudos 246 milésimas.

Sobradillo, tercero y cuarto idem, 13 escudos 4 milésimas.

Villar del Buey, del cuarto idem, 13 escudos 97 milésimas.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Olmedo, en 6 del actual, me dice que se instruye expediente en aquel Juzgado para ver de conseguir la captura y remision de Antonio García Perez, natural de Villaverde de los Cestos, soltero, pordiosero y de 43 años.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del citado Antonio, y habido que sea, lo pondrán á mi disposicion.

Zamora, 10 de Octubre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Segun me participa el señor Alcalde de Gáname en 3 del actual, se halla depositada en poder de un vecino del mismo, una capota y un costal, todo viejo, que aparecieron en aquel pueblo en la madrugada del 24 de Setiembre último.

Y para que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Zamora, 10 de Octubre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se arriendan los pastos del monte de Palomares, para ganado vacuno, mular, caballar y lanar, segun convenga al arrendatario; en este arriendo entrará tambien la bellotera, que podrá aprovechar con ganado de cerda alambrado. Los ganaderos á quienes pueda convenir este arriendo por uno ó más años, puede hacer proposiciones en Zamora á don Ramon de Luelmo en todo el corriente mes de Octubre, y dicho señor les enterará de las condiciones del contrato. 2—3

A LOS MUNICIPIOS.—Terminada la impresion de las *Cuentas municipales, Presupuestos y Liquidaciones de gastos é ingresos*, se hallan de venta en la redaccion de este periódico oficial, á precios económicos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, è instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Estuches de matemáticas.

Gua de consumos.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Manual de telegrafia eléctrica.

Gua de quintas.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.